

Es un modo muy acertado de expresar la eficacia de la palabra de san Josemaría. Esa palabra sigue viva, gracias a sus escritos y a las filmaciones de sus reuniones con tantas personas.

Voces relacionadas: Catequesis, Labor y viajes de; Colegio Romano de la Santa Cruz; Colegio Romano de Santa María; Grabaciones audiovisuales; Predicación; Viajes apostólicos.

Bibliografía: AVP, II, pp. 723-729, 646-647; María José ALONSO SEOANE, “Homilias y escritos breves. Algunos aspectos de retórica literaria”, en Miguel Ángel GARRIDO GALLARDO (coord.), *La obra literaria de Josemaría Escrivá*, Pamplona, EUNSA, 2002, pp. 151-173; Félix CARMONA MORENO, O.S.A., *Apuntes de Ejercicios Espirituales con San Josemaría Escrivá*, San Lorenzo de El Escorial, Ediciones Escorialenses, 2003; Cornelio FABRO, *El temple de un Padre de la Iglesia*, Madrid, Rialp, 2002; Miguel Ángel GARRIDO GALLARDO (coord.), *La obra literaria de Josemaría Escrivá*, Pamplona, EUNSA, 2002; José Miguel IBÁÑEZ LANGLOIS, *Josemaría Escrivá de Balaguer como escritor*, Madrid, Rialp, 2002; José Luis ILLANES, “Obra escrita y predicación de san Josemaría Escrivá de Balaguer”, *SetD*, 3 (2009), pp. 203-276 (cfr. especialmente pp. 224-229, 238-239); José Antonio LOARTE, “La predicación de san Josemaría. Descripción de una fuente documental”, *SetD*, 1 (2007), pp. 221-231; Rafael SERRANO (ed.), *Así le vieron. Testimonios sobre Monseñor Escrivá de Balaguer*, Madrid, Rialp, 1992.

José Antonio LOARTE

PRELADO DEL OPUS DEI

1. Introducción: un apunte histórico-biográfico. 2. La noción de Prelado y sus características. 3. El Opus Dei, Prelatura personal.

La voz “Prelado” nos remite a la configuración jurídica del Opus Dei como Prelatura personal, configuración que san Josemaría intuía y deseaba, pero que no llegó a ver culminada en su vida aquí en la tierra porque falleció en 1975 y el Opus Dei fue erigido en Prelatura personal en 1982.

La erección de una prelatura personal implicaba el nombramiento como Prelado de quien hace cabeza en el Opus Dei.

1. Introducción: un apunte histórico-biográfico

En 1962, san Josemaría presentó al beato Juan XXIII una solicitud para la revisión del estatuto jurídico del Opus Dei entonces vigente. En relación con esa revisión, el fundador hacía constar: “La configuración jurídica que entreveía, incluso desde 1928, era algo semejante a los Ordinariatos o Vicariatos castrenses, compuestos de sacerdotes seculares, con una misión específica; y de laicos, que tienen necesidad, por sus peculiares circunstancias, de un tratamiento jurídico eclesiástico y de una asistencia espiritual adecuados: en nuestro caso, las peculiaridades provenían –y provienen– de las exigencias de desempeñar el apostolado secular en todos los ámbitos de la sociedad, en lugares inaccesibles o prohibidos a los sacerdotes y a los religiosos, por medio de laicos con una dedicación permanente, con una formación espiritual e intelectual específica, con un vínculo mutuo que les une con el Instituto” (citado en IJC, p. 335).

Como ilustración de lo dicho puede servir el siguiente apunte histórico-biográfico, procedente de uno de los primeros miembros del Opus Dei, Pedro Casciaro. Éste recuerda, en efecto, “que a principios de 1936 acompañó a don Josemaría Escrivá de Balaguer a la Iglesia de Santa Isabel de Madrid, de la que éste era entonces Rector. Mientras esperaba, se detuvo a contemplar algunos detalles ornamentales, entre ellos dos lápidas mortuorias colocadas en el suelo, al pie del presbiterio. En ese momento, se acercó don Josemaría y, señalando las lápidas, pronunció unas palabras como las siguientes: «Ahí está la futura solución jurídica de la Obra». Después, sin añadir más –o, al menos, sin que Pedro Casciaro recuerde que lo añadiera–, siguió adelante. Esas dos lápidas

corresponden a dos Prelados españoles, uno de la segunda mitad del siglo XVIII, y otro de mediados del siglo XIX y principios del XX, ambos Capellanes Mayores del Rey y Vicarios Generales Castrenses, que, como tales, gozaron de una peculiar y vasta jurisdicción eclesiástica personal” (IJC, pp. 335 s., nt. 106).

Esta referencia específica a los “Prelados” como figura objetiva-final a la que había que tender para la “solución jurídica de la Obra”, hace que debamos ocuparnos de la noción y características del Prelado, no sin antes subrayar que san Josemaría, sobre todo a partir de los años sesenta, y muy especialmente después del Concilio Vaticano II, con la posterior formalización jurídica de las prelaturas personales en el Motu Pr. *Ecclesiae Sanctae* de 1966, había indicado que esa era la configuración jurídica adecuada para el Opus Dei. Así quedaba de relieve también en el Congreso General Especial del Opus Dei (1969-1970) y en la redacción del *Codex Iuris Particularis*: “En 1974 –se ha escrito a este respecto–, san Josemaría pudo dar los últimos retoques y aprobar el proyecto del nuevo *Codex Iuris Particularis* del Opus Dei. Se puede decir con propiedad que en octubre de 1974 se había terminado todo el trabajo de revisión del estatuto jurídico del Opus Dei. Sólo quedaba decidir el momento más oportuno para presentar a la Santa Sede la petición formal de erección en Prelatura personal. San Josemaría, que había preparado todo lo necesario, no pudo dar personalmente este último paso; pocos meses después de la aprobación del *Codex* de 1974, y antes de que se hubiese presentado esa ocasión oportuna, Dios lo llamó a sí el 26 de junio de 1975. Cuando en 1979, don Álvaro del Portillo dará finalmente ese último paso utilizará –convenientemente actualizada– toda la documentación preparada por san Josemaría...” (GÓMEZ-IGLESIAS, *El proyecto...*, 477 s.; vid. también *Id.*, *La prospettiva...*, pp. 153-163; *Id.*, *San*

Josemaría..., pp. 299-324, con particular atención a pp. 318 y 321-323).

2. La noción de Prelado y sus características

El término Prelado designa etimológicamente a la persona que antecede o que preside o gobierna una institución de la Iglesia denominada, a su vez, Prelatura. En el lenguaje propio del Derecho Canónico, tiene en la actualidad –y prescindiendo aquí de la evolución histórica de su significado muy bien estudiada por los autores indicados en la Bibliografía– tres acepciones:

1) *Título honorífico*, que concede el Romano Pontífice y que no lleva consigo competencias de gobierno eclesiástico (cfr. c. 110 del *Código de Derecho Canónico* de 1917; Motu Pr. PD, *passim*).

De hecho, san Josemaría fue nombrado, en 1947, Prelado doméstico de Su Santidad por Pío XII, poco después de la aprobación del Opus Dei con la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz como Instituto Secular de derecho pontificio, a través del *Decretum laudis*, que lleva por título *Primum Institutum*, de 24 de febrero de 1947. Nombramiento que aceptó porque es un título que sólo se concede a sacerdotes seculares. De este modo, quedaba clara también la no asimilación en su caso con los religiosos.

2) *Acepción común o genérica* que designa, en sentido amplio, a un clérigo provisto de jurisdicción en el fuero externo (cfr. c. 110 del *Código* de 1917); y en sentido estricto, al obispo y a otros titulares de oficios eclesiásticos que están al frente de comunidades de fieles de modo semejante al obispo en su diócesis (cfr. MIRAS, voz “Prelado”, en *Diccionario General de Derecho Canónico* –DGDC–, VI, pp. 381-384).

3) *Nombre propio o específico* del oficio de gobierno pastoral que preside una Prelatura territorial (c. 370 del *Código de Derecho Canónico* de 1983) o una Prela-

tura personal (c. 295 del mismo cuerpo legal). La Prelatura territorial, como señala el canon 370, es una determinada porción del Pueblo de Dios, delimitada territorialmente, cuya atención se encomienda a un Prelado que la rige como Pastor propio, del mismo modo que un Obispo diocesano; por lo demás, el Prelado suele ser ordenado como Obispo. La Prelatura personal, a tenor del canon 295, se rige por los estatutos dados por la Sede Apostólica y su gobierno se confía a un Prelado como Ordinario propio; esto es, con jurisdicción ordinaria y propia que abarca los aspectos y personas –clérigos y laicos– que constituyen el ámbito de la misión específica y peculiar de la Prelatura. La práctica de la Santa Sede respecto a la Prelatura del Opus Dei, erigida como tal por la Const. Ap. *Ut sit*, de 28-XI-1982, y a la que nos referiremos específicamente más adelante, suele ser también la ordenación episcopal del Prelado (cfr. MIRAS, voz “Prelado”, en DGDC, VI, pp. 381-384; también, VIANA, 2006, pp. 15 ss.).

La ordenación episcopal de un prelado se lleva a cabo de modo principal por congruencia con la misión de *capitalidad* que desempeña: es, en efecto, *cabeza* de una comunidad jerárquicamente estructurada. Como se ha precisado en este sentido, “la ordenación episcopal no lo convierte en *obispo de la prelatura* territorial o personal (por el *orden* es obispo y, por la *misión canónica*, prelado). En efecto, es característica de la figura canónica del Prelado, como oficio autónomo de gobierno pastoral, una capitalidad que la tradición canónica llama *cuasiepiscopal*. Esto significa que preside la circunscripción eclesíastica como pastor y ordinario propio –no vicario– con atribuciones jurisdiccionales análogas a las que corresponden a un obispo diocesano en su diócesis (su jurisdicción se califica tradicionalmente como *vere episcopalis*). Sin embargo, esa jurisdicción no radica en el orden episcopal del prelado: para la perfecta constitución de la prelatura, no es ne-

cesario que sea obispo, ya que esa comunidad está configurada por el derecho con capitalidad *cuasiepiscopal* o *prelaticia*, no con plena capitalidad episcopal; y no cambia su naturaleza por el hecho de la ordenación episcopal del prelado. (...) El Código de 1983, a diferencia del anterior, usa el concepto de Prelado, pero sin definirlo. Es uno de los casos en que, para determinar el régimen jurídico de una institución, hay que atender a lo dispuesto por el c. 6 § 2: “en la medida en que reproducen el derecho antiguo, los cánones de este Código se han de entender teniendo en cuenta la tradición canónica” (cfr. MIRAS, “Prelado”, en DGDC, VI, pp. 381-382).

Fijando la atención en el Prelado personal, hay que subrayar que es Ordinario propio de la Prelatura que preside (c. 295 § 1). Lo cual lleva consigo la función de enseñar, de santificar y de gobernar la comunidad –clero y pueblo– que está a su cargo. En términos jurídicos, el Prelado tiene la potestad legislativa, ejecutiva y judicial en todas las cuestiones o materias relativas al fin de la Prelatura, de acuerdo con las normas generales del Derecho Canónico y con las especificaciones prescritas en los estatutos de la Prelatura. En otras palabras, puede dar leyes para la Prelatura, así como decretos generales ejecutorios para aplicar o urgir el cumplimiento de las leyes; regular la administración de los bienes patrimoniales de la Prelatura; imponer y aplicar penas dentro del ámbito del derecho penal canónico; ejercer la función judicial en causas contenciosas referentes a los fieles de la Prelatura. Naturalmente, para el ejercicio de estas funciones de la potestad de régimen, el Prelado necesita colaboradores y, en especial, unos cargos auxiliares de carácter vicario, de modo similar al vicario general de la diócesis, de los vicarios episcopales o de los distintos jueces diocesanos, oficios que pueden y deben establecerse según las necesidades objetivas y configuración de cada prelatura personal (cfr. MIRAS, “Prelado”, en DGDC,

VI, pp. 381 ss.; VIANA, “Prelado personal”, en DGDC, VI, pp. 385-388).

3. El Opus Dei, Prelatura personal

El 28 de noviembre de 1982 el beato Juan Pablo II erige el Opus Dei “en Prelatura personal de ámbito internacional” a través de la Const. Ap. *Ut sit* (AAS, 75 [1983], pp. 423-425; cfr. el n. I de su parte dispositiva), cuya ejecución mediante entrega solemne al Prelado, Mons. Álvaro del Portillo, se lleva a cabo el 19 de marzo de 1983.

Después de las sucesivas configuraciones jurídicas que atravesó a lo largo de su historia, el Opus Dei quedaba finalmente situado en el cuadro general de las Prelaturas personales –delineado por los Decr. *Presbyterorum ordinis*, 10, y *Ad Gentes*, 20, del Concilio Vaticano II; PABLO VI, Motu Pr. *Ecclesiae Sanctae*, I, n. 4; y regulado por la ley marco de los cc. 294-297, Código de 1983–, es decir, dentro del área de las circunscripciones personales de la organización eclesial: instituciones comunitarias jerárquicamente estructuradas, de carácter jurisdiccional y secular, de ámbito personal, y erigidas por la Santa Sede en función de una específica tarea pastoral. Están compuestas por el Prelado, el presbiterio y los fieles. Y, según el canon 295, la Santa Sede promulga sus Estatutos.

En los Estatutos correspondientes al Opus Dei, éste queda descrito en los siguientes términos: el Opus Dei es una Prelatura personal que comprende a la vez clérigos y laicos para llevar a cabo una peculiar obra pastoral bajo el régimen del propio Prelado (cfr. *Statuta*, n. 1 § 1). El presbiterio de la Prelatura está constituido por aquellos clérigos que son promovidos a las Órdenes de entre sus fieles laicos y se incardinan en ella; el laicado de la Prelatura está formado por aquellos fieles que, movidos por vocación divina, quedan unidos a la Prelatura en virtud de un título especial, el vínculo jurídico de incorporación (cfr. *Statuta*, n. 1 § 2). Por su parte, el

parágrafo 3 del número 1 subraya que la Prelatura es de ámbito internacional, tiene su sede central en Roma y, en fin, se rige por las normas del Derecho universal de las Prelaturas personales, también las de estos Estatutos, y por las especiales prescripciones de la Santa Sede (cfr. n. 1 § 3).

Las normas relativas al Prelado se encuentran en el capítulo II (“Del gobierno central”) del título IV (“Del gobierno de la Prelatura”) de los Estatutos.

El Prelado dirige la misión del Opus Dei de difundir la llamada universal a la santidad y de promover e impulsar el apostolado de los fieles de la Prelatura. Le corresponde el gobierno como su Ordinario y Pastor propio. Cuida fundamentalmente de que se sigan con fidelidad las disposiciones de la Santa Sede y de que se cumpla el derecho de la Prelatura. Su autoridad tiene como ámbito todo lo relativo a la tarea específica de la Prelatura. Por esto, los fieles laicos del Opus Dei dependen del Prelado en todo lo referente a la finalidad de la Prelatura y, como los demás laicos, siguen bajo la jurisdicción del Ordinario del lugar de la correspondiente diócesis en las cuestiones que son de su competencia. Los sacerdotes de la Prelatura dependen exclusivamente del Prelado; “estos clérigos incardinados [en la Prelatura] pertenecen al clero secular a todos los efectos; por lo tanto, mantienen relaciones de estrecha unidad con los sacerdotes seculares de las Iglesias locales y, por lo que se refiere a la constitución de los consejos presbiteriales, gozan de voz activa y pasiva” (“Declaración de la Congregación para los Obispos”, *L'Osservatore Romano*, 5-XII-82, p. 2). Según los Estatutos, los Vicarios del Prelado han de procurar que los fieles de la Prelatura conozcan las directrices pastorales que señalen los Obispos locales y las Conferencias episcopales y mantener relación con los Obispos diocesanos.

El Prelado, como ha tenido ocasión de verse con anterioridad, lleva a cabo su

actividad pastoral a través de consejos y exhortaciones; y también por medio de normas jurídicas y preceptos. La designación del Prelado del Opus Dei se realiza en un congreso general electivo. Su nombramiento corresponde al Romano Pontífice.

En la vida del Opus Dei, que tiene desde su origen fundacional (2 de octubre de 1928) una marcada fisonomía de familia, al Prelado se le llama sencillamente Padre (cfr. *Statuta*, n. 130 § 1 y especialmente n. 132 § 3).

No deja de ser significativo que la inscripción que figura en la lápida de la tumba en la cripta de la iglesia prelaticia, donde reposaron los venerados restos de san Josemaría, y ahora están los del que fue su primer sucesor e, institucionalmente, el primer Prelado del Opus Dei, Mons. Álvaro del Portillo, sea simple y llanamente ésta: *El Padre*.

Voces relacionadas: Estatutos del Opus Dei; Fundación del Opus Dei; Itinerario jurídico del Opus Dei; Organización y gobierno del Opus Dei; Prelaturas personales.

Bibliografía: IJC, *passim*; Juan Ignacio ARRIETA, “Prelatura personal”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 26 (2011), revista electrónica de Iustel; Eduardo BAURA, “Finalità e significato dell’erezione di una prelatura personale”, en Eduardo BAURA (a cura di), *Studi sulla Prelatura dell’Opus Dei. A venticinque anni dalla Costituzione apostolica* Ut sit, Roma, EDUSC, 2008, pp. 35-67; María BLANCO, *El concepto de prelado en la lengua castellana. Siglos XIII-XVI*, Pamplona, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, 1989; EADEM, *La noción de prelado y prelación o prelatura en la lengua castellana. Siglos XVII-XVIII*, Pamplona, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, 1992; Beatriz COMELLA, *La jurisdicción eclesiástica palatina en los Patronatos Reales del Buen Suceso y de Santa Isabel de Madrid (1753-1931)*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 2004; Javier ECHEVARRÍA, “El ejercicio de la potestad de gobierno en las prelaturas personales”, *Romana. Boletín de la Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei*, 40 (2005), pp. 87-100; Id., “La configurazione giuri-

dica dell’Opus Dei prevista da S. Josemaría”, en Eduardo BAURA (a cura di), *Studi sulla Prelatura... cit.*, pp. 3-20; Juan FORNÉS, “El perfil jurídico de las prelaturas personales”, *Revista de Derecho de la Universidad católica de Valparaíso*, VIII (1984), pp. 39-70; también en *Monitor Ecclesiasticus*, 4 (1983), pp. 436-473; Id., “El derecho de asociación y el acto jurídico de incorporación a estructuras institucionales en el ordenamiento canónico”, *Ius Canonicum*, 57 (1989), pp. 337-347; Id., “Comentario a una monografía sobre el itinerario jurídico del Opus Dei”, *Ius Canonicum*, 30 (1990), pp. 635-651; Valentín GÓMEZ-IGLESIAS, “L’Ordinazione episcopale del Prelato dell’Opus Dei”, *Ius Ecclesiae*, 3 (1991), pp. 251-265; Id., “Circa l’elevazione all’Episcopato del secondo Prelato dell’Opus Dei (nota: Giovanni Paolo II, Bolla pontificia, 21 novembre 1994)”, *Ius Ecclesiae*, 7 (1995), pp. 799-810; Id., “La prospettiva dell’Opus Dei come prelatura personale nei primi anni sessanta”, en Eduardo BAURA (a cura di), *Studi sulla Prelatura... cit.*, pp. 153-163; Id., “San Josemaría Escrivá e la prospettiva dell’Opus Dei come Prelatura personale”, *Ius Ecclesiae*, 20 (2008), pp. 299-324; Id., “El proyecto de Prelatura personal para el Opus Dei en la década de los años sesenta”, en María BLANCO et al., *Ius et iura. Escritos de Derecho Eclesiástico y de Derecho Canónico en honor del profesor Juan Fornés*, Granada, Comares, 2010, pp. 463-478; Javier HERVADA, “Comentario a los cánones 294 a 297”, en *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, II/1, Pamplona, EUNSA, 2002³, pp. 400-419; Id., *Tempus otii. Fragmentos sobre el origen y el uso primitivo de los términos praelatus y praelatura*, Pamplona, Navarra Gráfica Ediciones, 2004²; Gaetano LO CASTRO, *Le prelature personali. Profili giuridici*, Milano, Giuffrè, 1999²; Javier MARTÍNEZ-TORRÓN, *La configuración jurídica de las prelaturas personales en el Concilio Vaticano II*, Pamplona, EUNSA, 1986; Jorge MIRAS, *La noción canónica de Praelatus. Estudio del Corpus Iuris Canonici y sus primeros comentadores*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1987; Id., «Praelatus». De Trento a la primera codificación, Pamplona, EUNSA, 1998; Id., “Prelado”, en *Diccionario General de Derecho Canónico*, VI, Pamplona, Thomson - Reuters - Aranzadi, 2012, pp. 381-385; Fernando OCÁRIZ, “Reflexiones teológicas sobre la ordenación episcopal del Prelado del Opus Dei”, *Palabra*, 310 (1991), pp. 32-35; Id., “Episcopado, Iglesia particular y Prelatura personal”, *Communio et sacramentum*, 2003, pp. 629-641;

Giuseppe DALLA TORRE, "Il riconoscimento civile della Prelatura dell'Opus Dei", en Eduardo BAURA (a cura di), *Studi sulla Prelatura... cit.*, pp. 69-88; Antonio VIANA, *Introducción al estudio de las prelaturas*, Pamplona, EUNSA, 2006; *Id.*, "Prelado personal", en *Diccionario General de Derecho Canónico*, VI, Pamplona, Thomson - Reuters - Aranzadi, 2012, pp. 385-388.

Juan FORNÉS

PRELATURAS PERSONALES

1. Origen de la figura canónica. 2. Rasgos fundamentales de las prelaturas personales. 3. El Opus Dei, Prelatura personal.

Las prelaturas personales, como indica su mismo nombre, son un tipo de división eclesiástica presidida por un Prelado, delimitada no por un territorio (como ocurre con la mayoría de las circunscripciones eclesiásticas), sino por un criterio personal (a través de la determinación de las personas que forman parte de esa circunscripción). La razón de ser de las prelaturas personales es proporcionar una atención pastoral peculiar a fieles que pertenecen ya a sus respectivas Iglesias particulares, y que por sus circunstancias personales necesitan de ese especial cuidado; de esta manera, al mismo tiempo, se provee a una distribución del clero más adecuada a las necesidades pastorales concretas.

Las prelaturas personales están reguladas actualmente por el *Código de Derecho Canónico*, en los cánones 294-297. El *Código de los Cánones de las Iglesias orientales* no contempla expresamente esta figura, pero algunos exarcados personales podrían responder a las características de este tipo de circunscripción.

Fueron creadas a raíz del Concilio Vaticano II. La Prelatura del Opus Dei es la primera prelatría personal erigida por la Santa Sede

1. Origen de la figura canónica

Antes del Concilio Vaticano II ha habido algunos precedentes de prelados con jurisdicción personal, entre los que destacan los vicarios militares, que gozaban de una potestad vicaria del Papa. Asimismo, el ordenamiento canónico conocía la figura de las prelaturas, pero eran concebidas, al igual que las demás circunscripciones eclesiásticas, como divisiones territoriales. En efecto, el *Código de Derecho Canónico* promulgado en 1917 trataba de las prelaturas *nullius dioecesis*, es decir, territorios que no formaban parte de una diócesis y que estaban gobernados por un Prelado, que podía no ser obispo, al que se le reconocía una potestad participada por derecho eclesiástico de la suprema potestad.

El Concilio Vaticano II, con la intención de reformar la organización del *ordo clericorum* en función de las concretas necesidades pastorales, dispuso que, donde lo exigiese el apostolado, se hicieran "más factibles, no sólo la conveniente distribución de los presbíteros, sino también las obras pastorales peculiares para los diversos grupos sociales que hay que llevar a cabo en alguna región o nación, o en cualquier parte de la tierra. Para ello, pueden establecerse algunos seminarios internacionales, diócesis peculiares o prelaturas personales y otras instituciones por el estilo, a las que puedan agregarse o incardinarse los presbíteros para el bien común de toda la Iglesia, según módulos que hay que determinar para cada caso, quedando siempre a salvo los derechos de los ordinarios del lugar" (PO, 10).

Como hasta entonces las prelaturas que se conocían eran territoriales, resultaba necesaria una aclaración de la naturaleza de esta nueva figura de la organización eclesiástica. Pablo VI, pocos meses después del citado decreto conciliar, en el *Motu Pr. Ecclesiae Sanctae*, de 6 de agosto de 1966, que desarrollaba algunas previsiones del Concilio, ofrecía unas normas de aplicación de las prelaturas personales.

Aviso de Copyright

Cada una de las voces que se ofrecen en esta Biblioteca Virtual forma parte del *Diccionario de San Josemaría Escrivá de Balaguer* y son propiedad de la Editorial Monte Carmelo, estando protegidas por las leyes de derecho de autor.